

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de septiembre de dos mil veinte

Rubén Darío Abello Hernández y Luz Amparo Hernández Campos, suscribieron pagaré número 066306100015906, calendado el ocho de enero de dos mil diecinueve, por el valor de \$10.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del treinta de junio de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora, según el escrito de demanda. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Abello Hernández, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar “expresamente” la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

Radicado: 2020- 00087
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío Abello Hernández y Otra

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Rubén Darío Abello Hernández, identificado con cedula de ciudadanía número 1.106.738.404, y Luz Amparo Hernández Campos, titular de la cédula de ciudadanía número 65.500.661, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ